



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SERGIO ANTONIO RAMIREZ ROMERO C.C. 1.093.761.055
RADICADO: 68001.31.03.007.2024-00073-00

Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión.
Bucaramanga, 01 de abril de 2024.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 860.034.313-7 representada legalmente por el doctor ALVARO MONTERO AGON con C.C. 79.564.198 y e-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com quien otorga poder a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911, representante legal de la Sociedad AECS S.A., con NIT 830.059.718-5 mediante Escritura Pública No.952 del 05 de febrero de 2024 suscrita en la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C. **contra SERGIO ANTONIO RAMIREZ ROMERO** con C.C. 1.093.761.055 y correo: sergio_7marias@hotmail.com.

De conformidad con el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del CGP, debiendo subsanar la demanda de la siguiente forma:

1. Debe adecuar la pretensión **1.2** de la demanda, señalando de manera concreta las fechas desde las cuales está cobrando los intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
2. En el numeral **1.3** del acápite de los hechos no se establece la fecha desde la cual se hace ejercicio de la cláusula aceleratoria, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
3. Los anexos deben ser presentados de manera organizada, dado que algunos documentos fueron escaneados de manera horizontal, lo cual no permite su lectura.
4. **La subsanación se debe allegar debidamente integrada junto con la demanda en un solo cuerpo junto con los anexos.**
5. Se reconoce personería a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, con T.P. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura y correo: danyela.reyes@aecsa.co, como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90e483dc2cee81da043c9a890ffa8209dfcc8e3968e119d837f016c475fbd3**

Documento generado en 01/04/2024 06:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>